

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010954

Lima,

27 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 015-09-SHM/E y el Informe GFM-57-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. y a Trujillo & Ingenieros Contratistas Mineros S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Marjhonni Samir Cuenca Cristóbal, trabajador de la empresa contratista minera Trujillo & Ingenieros Contratistas Mineros S.A.C. (en adelante, la Contratista) ocurrido el día 3 de marzo de 2009, aproximadamente a las 04:40 am., en la unidad minera "Cerro de Pasco", mediante fax del 4 de marzo de 2009.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), a fin de realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Volcan, presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante carta del 11 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1141305 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora, presentó el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías, mediante carta N° 026-09-G.G./ICCA EIRL de fecha 17 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1144299 de la misma fecha).
- 1.5 Volcan, presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión, mediante carta del 23 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1163634 de fecha 24 de abril de 2009).
- 1.6 El 18 de febrero del 2010, se comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 203-2010-OS-GFM del 17 de febrero del 2010.
- 1.7 Volcan, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 25 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1314599 del 1 de marzo de 2010).
- 1.8 El 5 de marzo del 2010, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 267-2010-OS-GFM de fecha 2 de marzo del 2010.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

- 1.9 La Contratista, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 15 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1322275 del 16 de marzo de 2010).

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. Y TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Volcan manifiesta haber tomado la precaución razonable para proteger a los trabajadores, pues la zona del accidente se encontraba paralizada, desde diciembre del 2008 hasta marzo 2009; debido a la evaluación de riesgos realizada por la supervisión de su propia empresa, en ese sentido el informe de geomecánica (memorándum interno de diciembre de 2008) recomendó paralizar labores en el SN 14113 NW y sectores adyacentes del piso 24, así como, preparar barreras e inyectar cemento hidráulico, quedado paralizados los trabajos y operaciones en el área.

Además, el día anterior al accidente, el geólogo de la zona, el jefe de zona mina, el ingeniero residente de la contratista y el geomecánico determinaron paralizar la labor por considerarla de alto riesgo y por la necesidad de armar una barrera para su relleno. Por tanto sostiene haber cumplido la obligación señalada en el inciso b) del artículo 33° del RSHM.

- 2.2 Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM:

ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Volcan manifiesta que el 21 de diciembre de 2008 se realizó la caracterización geomecánica y del análisis de estabilidad de la zona del accidente para determinar el método de explotación de menor riesgo para continuar con el plan de minado, determinando que para recuperar el mineral del piso 24, se debía ingresar a partir del PA 14952 NE con sostenimiento de soportes con cuadros de madera, alejados de la influencia del tajo abierto.

Además, el 27 y 28 de febrero de 2009 se realizó el planeamiento de minado para el mes de la ocurrencia del accidente habiendo involucrado a las aéreas de ingeniería, geología, mina, seguridad, geotecnia y a las empresas contratistas mineras.

Agrega que el trabajo que realizaba el accidentado era para implementar la medida de control de riesgo en la PA 14943 para proceder posteriormente con el relleno hidráulico producto de la evaluación de las condiciones más desfavorables de la masa rocosa.

Finalmente, señala que en el panel PA 14943 no estaba programado ningún trabajo de explotación porque esta labor se encontraba paralizada desde el día anterior del accidente.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

ARGUMENTOS DE TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C.

Por otro lado, la Contratista presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

2.3 Infracción al inciso a) del artículo 210° del RSHM:

ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Volcan manifiesta que si cuenta con un moderno sistema de bombeo de acuerdo a las necesidades operativas y climatológicas y que no corresponde sanción por el incumplimiento de esta obligación.

ARGUMENTOS DE TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C.

Por otro lado, la Contratista presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

2.4 Descargos adicionales:

Volcan manifiesta que la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM es una ley sancionadora en blanco, por lo que considera que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad, debiendo ser declarado nulo. Asimismo, señala que se ha limitado su derecho de defensa al omitir detallar las sanciones que podrían ser impuestas por las infracciones supuestamente cometidas.

La Contratista manifiesta que como consecuencia del accidente, conjuntamente con el empleador, han sido demandados judicialmente tanto en la vía civil como en lo penal. Por lo que consideran que los actuados judiciales servirán para eximirlos de responsabilidad administrativa.

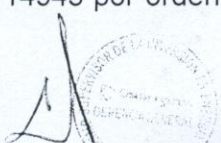
Al respecto, sostiene que la causa directa del accidente de trabajo, es atribuible a Volcan, por haber insistido a través del Ing. Arnold Richard Vargas Cohala, que se efectúen trabajos en las labores no asignados como es el N° 14943.

Asimismo, la Contratista señala que Volcan ha vulnerado la Ley de tercerización, Ley N° 29245, dado que su artículo 7° establece que los trabajadores que realicen labores en una empresa principal en tercerización no están sujetos a subordinación por parte de la empresa principal; sin embargo, Volcan dio una orden contraria a lo establecido en el contrato de trabajo suscrito con la cual, éste se ha desnaturalizado. Por tanto considera que se encuentra exento de responsabilidad.

3. ANALISIS

Descripción del accidente:

El día 3 de marzo de 2009, aproximadamente a las 4:40 am., los Srs. Marjhonni Samir Cuenca Cristóbal, Héctor Aguero Vicente y Pascual Franco Bruno se dirigieron a la labor 14943 por orden de la supervisión, para realizar el armado de una barrera



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

auxiliar de madera y proceder a rellenarlo. Cuando los trabajadores llegaron a dicho panel observaron que había presencia de agua que llegaba hasta la altura de las botas y comenzaron a preparar sus materiales para armar esta barrera auxiliar. En circunstancias que escuchan un ruido en el fondo del panel, vieron que venía una gran cantidad de lodo, tablas y bancos mineralizados y optaron por treparse al costado de los enrejados para protegerse, luego de lo cual escuchan la voz de ayuda de su compañero Marjhonni Samir Cuenca Cristóbal, quien es rescatado al haber sido aplastado por maderas y lodo. Posteriormente, el trabajador herido fue trasladado a ESSALUD en donde fallece a las 10: 05 a.m.

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RHSM: La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

El RSHM establece:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

La infracción consiste en el hecho que el supervisor no tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores, al no identificar el peligro, ni haber evaluado los riesgos que significaba ingresar al Panel 14943 SW, piso 24, Nivel 1400, labor de alto riesgo, por encontrarse debajo de un área explotada (piso 27), en donde se habían desprendido 30 toneladas de mineral Bismuto – Plata y presentaba filtraciones de agua.

De acuerdo al informe de la supervisora, en las Causas Básicas: Factores de Trabajo: Supervisión y liderazgo deficiente: se señala: *"Insuficiente planificación de los trabajos en el panel 14943 SW del piso 24, área XN del Nivel 1400 – Zona III, no se tomaron en cuenta que se encontraban influenciado negativamente por la presencia de un sistema de fallas que llegan hasta el fondo del tajo abierto"*.

Asimismo, se señala como causa básica la *"Evaluación deficiente para operar, en vista que se estaba recuperando puentes y pilares debajo de un cuerpo ya explotado anteriormente y con una calidad de roca de triturado pobre a triturado muy pobre y en contacto con el agua esta llega a un GSI de 18 donde es prácticamente imposible controlarla (...)"* (fojas 53).

Además, de la descripción de la ocurrencia del accidente, se advierte que el personal de la contratista no tenía ninguna orden de trabajo para el panel 14943 SW (fojas 51).

Al respecto, según declaraciones del capataz de la contratista, *"la orden de trabajo consistía en lo siguiente: la Rampa 14074 continuar con la perforación, (...) labor 14946 armar cuadro y disparar, (...) labor 14046 armar cuadro y disparar, el panel 14943 ningún trabajo."*; luego manifiesta, que el ingeniero A. Vargas (Asistente de Relleno Hidráulico de Volcan) le da la orden de que faltaba armar la barrera auxiliar en la labor 14943, para lo cual, envía para realizar este trabajo, a sus operarios que se encontraban en la labor 14046, retirándose hacia la bodega a recoger sus 5 puntos y el Check List, que en ese momento no lo tenía (fojas 71).



En el reporte de Geomecánica de la Zona III, panel 14943 (piso 24), de fecha 2 de marzo del 2009, el geomecánico señala: *"Actualmente avance 19:30 m del punto topográfico, presencia de derrumbe con deslizamiento de material suelto, no consolidado con filtraciones de agua (zona de influencia), se recomienda armar barrera a 6 metros del punto topográfico y rellenar el panel y la zona de influencia con R/H lama, a fin de mantener el área en condiciones de estabilidad. Se marcó el punto para el ingreso del nuevo panel PA 14991 SW al lado izquierdo, para ello se va a cruzar el área rellenada con R/H lama del panel 14942 SW"* (fojas 128).

Por su parte, en el Memorándum interno de fecha 7 de marzo del 2009, sobre las condiciones de estabilidad del PA 14943 SW y demás labores del piso 24, Nivel 1400 (lugar del accidente fatal), el Geomecánico de Mina precisa que *"la presencia de agua que saturó los poros del macizo rocoso y del área de relleno supra adyacente (labores antiguas en el techo) afecta inminentemente la cohesión del macizo rocoso tal como se puede apreciar en la variación del índice de RMR del mapeo efectuado"*.

Asimismo, en condiciones normales del macizo rocoso de la labor PA 14943 era de 26 RMR, sin embargo, cuando el agua satura los poros del mineral y fluye por las fisuras, varían las propiedades geomecánicas del macizo rocoso, decayendo a un valor de 12 RMR, lo que explica el colapso, dando libertad al flujo del lodo depositado en el techo.

En tal sentido, ocurrido el evento se procedió al relleno del panel en forma inmediata, determinándose la paralización definitiva de los trabajos en el PA 14943 SW y en todo el piso 24 del nivel 1400, por considerarla de alto riesgo (fojas 109 al 111).

En consecuencia, considerando que la zona se encontraba en temporada de lluvias, y la condición de filtración de agua alteraba negativamente el macizo rocoso, la situación de peligro y alto riesgo del área era previsible, por lo que antes de ordenar a los trabajadores ingresar a la labor para realizar el armado de la barrera auxiliar en el panel PA 14943 SW del piso 24, la supervisión debió realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos de la labor, lo que no se hizo, exponiendo a los trabajadores al peligro.

En cuanto al análisis de estabilidad a que alude Volcan, el Memorándum Interno elaborado el 21 de diciembre de 2008 (fojas 120 al 122), referido a la condición de estabilidad del SN 14113 NW, piso 24 del nivel 1400, recomienda paralizar totalmente los trabajos en el SN 14113 NW y los sectores adyacentes indicados del piso 24. Sin embargo, el panel PA 14943 SW no está comprendido entre el SN 14113 y el SN 14110 que recomendaron rellenar con relleno hidráulico 1/30, según el plano (fojas 105).

Respecto a la recomendación de paralizar los trabajos en la labor SN 14113 NW y sectores adyacentes del piso 24, ésta no se cumplió, ya que en la declaración del ingeniero geólogo de Volcan durante la inspección del panel PA 14943 SW, el 2 de marzo de 2009, afirma que: *"(...) se indicó al personal y supervisor de la contrata y compañía que se encontraban en ese momento, retirar a la gente porque la labor queda paralizada por encontrarse en condición subestandar recomendando armar la barrera para relleno hidráulico como prioridad uno"* (fojas 73). Lo cual contradice el Memorándum Interno elaborado el 21 de diciembre de 2008.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010957

Además en el Memorándum Interno elaborado el 5 de marzo de 2009 (fojas 123), se señala que el día 2 de marzo, el Geólogo de la Zona, Jefe de Zona, Residente y Jefe de Guardia de la Contratista, realizaron una inspección a la zona III, en el piso 24 del Nivel 1400 y observaron a personal realizando trabajos en el Panel PA 14943 SW.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM: Durante el planeamiento de la explotación no se tomó en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa para elegir el método de explotación de menor riesgo, que permita una alta recuperación del yacimiento con seguridad para el personal.

El RSHM establece:

"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones".

En tal sentido, la infracción consiste en el hecho que durante la etapa de explotación no planearon adecuadamente los trabajos de recuperación de pilares y puentes cercanos al tajo abierto, no habiendo considerado las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado, en este caso, las fallas geológicas, la precipitación anormal de lluvias, así como el tipo de roca.

Es preciso señalar que la infracción atañe directamente al titular minero, por cuanto es responsabilidad de éste tomar en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa para elegir el método de explotación de menor riesgo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la Contratista.

Del informe de supervisión se describe como falla en el plan de gestión que *"la gestión de seguridad de la empresa Volcan Cía. Minera S.A.A. falla en su planeamiento (...) al no haberse planeado correctamente los trabajos a ejecutarse en la recuperación de estos pilares y puentes cercanos al tajo abierto, donde existen la presencia de un paquete de fallas orientados al área XN y más aún en estos meses de invierno donde existe fuertes precipitaciones pluviales y nevadas propios de la zona"* (fojas 52).

Asimismo, dentro de las causas básicas del accidente se estableció, *"(...) no se tomaron en cuenta que se encontraban influenciados negativamente por la presencia de fallas que llegaban hasta el fondo del tajo abierto por donde se filtraron las aguas de la fuerte precipitación pluvial de esos días que son propios de estos meses de invierno (...) y más aún la calidad de roca mineralizada que se está explotando con un RMR de 4 a 5 de triturado pobre a triturado muy pobre"* (fojas 53).

La Supervisora señala *"(...) que en el planeamiento de minado para el mes de marzo, no se han considerado factores importantes para la explotación subterránea, como son aspectos geomecánicos e hidrológicos, y estando la Empresa en*



recuperación de puentes y pilares, existe un alto riesgo para la ocurrencia de pérdidas" (fojas 57).

El Jefe de Planeamiento de Ingeniería de Volcan, manifiesta que "el último planeamiento fue el estimado del mes de marzo que se efectuó entre el 27 y 28 de febrero (del año 2009), participaron el área de mina, área de geología, área de geotecnia, seguridad, residentes o jefes de guardia de las contratas y planeamiento e Ingeniería. Las observaciones se discuten y de acuerdo a eso se toma las medidas preventivas, falta complementar en un cuaderno de 'planeamiento' los acuerdos y observaciones hechas para el estimado mensual" (fojas 75).

Asimismo, señala que en la labor del panel 14943 SW, considerando la falla en donde se encuentra emplazado el yacimiento, se tomaron las siguientes medidas: "La verificación en sección de cada zona para ver la influencia con el tajo y los puentes, las áreas en donde ha ocurrido un evento de derrumbe que figura en los planos, las medidas operativas se realizan en coordinación con geomecánica quien nos indica si cuenta con las condiciones para ser explotado e incluido en el programa, luego se toma las medidas como sostenimiento, etc." (fojas 75).

De otro lado, mediante memorándum interno de fecha 5 de marzo del 2009, relativo a las condiciones de estabilidad del PA 14943 SW, piso 24, nivel 1400, el Geomecánico de Mina señala que el día 2 de marzo del 2009 realizó la inspección a la zona III. (...) que la labor se ha construido en piritita mineralizada con intercalaciones de caliza, en contacto con mineral Bi-Ag húmedos, macizo rocoso disturbado, remanentes de horizontes explotados y rellenados en los pisos superiores e inferiores, caracterizados como roca de tipo IV a V, con RMR=18 a 26, GSI=T/P (triturado / pobre) (...).

En cuanto a las condiciones de estabilidad, la explotación del minado a cielo abierto en el Tajo "Raúl Rojas", Plan "C" en su punto más bajo, tiene aproximadamente 15 metros de puente sobre las labores del piso 24, lo que ha ocasionado el debilitamiento del techo de las labores subterráneas, acelerando su deterioro debido al incremento de las precipitaciones pluviales propias de la estación de invierno presentadas últimamente, produciendo un empozamiento del agua, que colapsó y sopló el material lodoso, el cual arrastró la barrera construida y ocasionó el accidente fatal (fojas 124), sin embargo, ante estas condiciones nuevas que afectaban al macizo rocoso, no se incluyeron en el planeamiento de minado, las medidas correctivas de reajuste correspondiente.

Además, el Geomecánico agrega que "el cumplimiento de sus recomendaciones emitidas por el Área de Geomecánica es de responsabilidad de cada jefe de Zona, Residentes y Jefes de Guardia de la Contratista, así como la de comunicar cualquier cambio litológico, para tomar medidas correctivas de reajuste o reevaluar la posibilidad de buscar nuevas estrategias de trabajo en beneficio de la seguridad" (fojas 124)

En este contexto, la elaboración de un método de explotación de menor riesgo para continuar con el plan de minado, significaba incorporar las nuevas condiciones desfavorables que afectaban negativamente a la masa rocosa, como la acumulación de aguas pluviales, las que se filtraron por las fallas, y la calidad de roca mineralizada de triturado pobre a muy pobre, que al contacto con el agua perdía considerablemente su resistencia, lo que no se incorporó al planeamiento, por lo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010957

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27 ABR. 2011

tanto, el titular falló en la elaboración del planeamiento de la explotación del mineral en dicha labor, afectando la seguridad de los trabajadores.

Respecto a que no estuvo programado algún trabajo de explotación en el panel 14943 porque se encontraba paralizada, es preciso indicar, que si bien es cierto que no se programó labores en el PA 14943, sin embargo, de acuerdo al análisis del numeral precedente, el Asistente del jefe de Relleno de Volcan, ordenó al Capataz armar una barrera auxiliar en el Panel 14943 SW, a fin de colocar relleno hidráulico, lo que implica una orden de trabajo, el mismo que debe responder a un planeamiento de explotación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso a) del artículo 210° del RSHM: El titular minero no contó con un sistema de bombeo seguro del agua, en el fondo del tajo abierto.

El RSHM establece:

"Artículo 210°.- En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomarán las siguientes precauciones:

a) Se diseñará un sistema seguro de bombeo".

La infracción consiste en el hecho que el titular no diseñó un sistema de bombeo que permitiera controlar el exceso de agua que se acumuló en el fondo del tajo abierto producto de las lluvias.

Al respecto, es preciso señalar que la infracción atañe directamente al titular minero, por cuanto es responsabilidad de éste el diseño e implementación de un sistema seguro de bombeo, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la Contratista.

Del informe de supervisión se determina como una de las causas inmediatas del accidente fatal la condición subestándar de que *"el panel 14943 SW del piso 24 representaba un peligro eminente por registrar un desprendimiento de 30 toneladas en el tope ante las filtraciones de agua provenientes del tajo abierto y que en cualquier momento podía "soplar" como sucedió"* (fojas 53).

Asimismo, la Supervisora señala que las filtraciones ingresaron por un sistema de fallas hacia el piso 24, labor 14943 SW – Nivel 1400 – Zona III, debido a que no se tenía controlado este exceso de agua en el fondo del tajo abierto que impida su filtración.

Al respecto, la supervisora recomendó que *"la empresa minera debe contar con un sistema de bombeo que permita controlar el exceso de agua que se acumule en el fondo del tajo abierto que permita controlar cualquier fenómeno"*. Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 56).

De acuerdo al memorándum interno de diciembre de 2008, elaborado por el área de geomecánica del titular, se señala que *"el área de Servicios Mina debe evitar que el flujo de aguas del fondo del tajo ingrese a las labores de la mina subterránea, ya que influyen en la inestabilidad de las labores"* (fojas 314).



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

Respecto a que cuentan con moderno sistema de bombeo, es preciso indicar que Volcan no ha acreditado la instalación de dicho sistema con fecha anterior al accidente ni la seguridad y efectividad ante la presencia de lluvias.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Descargos Adicionales:

Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la facultad de tipificación vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° y artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de LGM), donde se establece el cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene. Al respecto, las referidas obligaciones se encuentran previstas en el RSHM y en consecuencia, la tipificación de las acciones u omisiones imputadas en el presente procedimiento sancionador se encuentran contenidas en el RSHM.

En efecto, en el RSHM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar, que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa. Además, tal como se ha expuesto, el RSHM prescribe las obligaciones a cargo del titular minero en estricta aplicación de lo dispuesto por la Ley General de Minería y establece que su incumplimiento será sancionable con multa también conforme a lo dispuesto en la referida Ley.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO de la LGM, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Respecto a la existencia de un juicio en vía civil como en lo penal, cabe señalar que las investigaciones realizadas por la autoridad policial, Fiscalía y la autoridad judicial, están enmarcadas dentro de un proceso judicial cuyo objeto es determinar la responsabilidad penal o civil de los denunciados o demandados, distinto al procedimiento administrativo que se sigue en OSINERGMIN, y cuyo objeto, en el presente caso, es la investigación y sanción de las infracciones administrativas a la Norma de Seguridad e Higiene Minera, cometidas por parte del titular minero y la contratista.

En cuanto a la vulneración de la ley de tercerización, es preciso indicar que el análisis de la supuesta desnaturalización de la tercerización no es competencia de OSINERGMIN por lo que no corresponde pronunciarnos sobre esta materia.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070957

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27 ABR. 2011

- 3.5 El deceso del Sr. Marjhonny Samir Cuenca Cristóbal, ocurrido el 3 de marzo de 2009 en la unidad de producción "Cerro de Pasco" de Volcan Compañía Minera S.A.A., constituye un accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución; conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se ha verificado que Volcan y la Contratista son responsables solidarios de la comisión de una (1) infracción: al inciso b) del artículo 33° del RSHM, determinada como causa de la ocurrencia del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Volcan es responsable por la comisión de una (1) infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM, que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.8 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Volcan es responsable por una (1) infracción: al inciso a) del artículo 210° del RSHM, detectada durante la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde una sanción de una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.9 Conforme a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la Contratista.

De con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., y a TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C., con una multa solidaria ascendente a



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27 ABR. 2011

treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

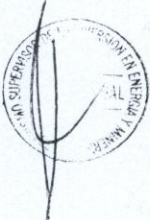
Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS S.A.C.**, conforme a lo expuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
DWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN